Núm. 206. Martes 9 de Febrero de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Fiscal representando la Administracion general del Estado, demandante; y de la otra don Wenceslao Maria Sierra, demandado, y en su nombre el Licenciado don Ignacio Jimenez, sobre revocacion ó subsistencia de la real órden que estimó al interesado como Ministro de la Corona para los efectos pasivos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado don Wenceslao Sierra, separado del servicio diplomático á la muerte del Rey Don Fernando VII, pasó al campo carlista, donde estuvo empleado en la Secretaría de Estado; y despues que se verificó el convenio de Vergara, sin adherirse á él se marchó al extranjero:

Que por real órden de 25 de Enero de 1850, á instancia del interesado, se le concedió la rehabilitacion en el empleo de Oficial quinto del Ministerio de Estado, que desempeñó á la muerte del mencionado Monarca; y despues que prestó el juramento de fidelidad á doña Isabel II, por otra real órden de 7 de Setiembre del mismo año se le declaró cesante con el haber que por clasificacion pudiera corresponderle:

Que en 7 de Abril de 1854, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Marina del Consejo Real, se denegó á Sierra la pretension de que se le declarase con derecho á los beneficios del convenio de Vergara, y que se le clasificase con arreglo á lo estipulado en el mismo:

Que el interesado solicitó por via de gracia en 31 de Diciembre de 1856 que se le jubilase con el haber que á sus años de servicio le pudiera corresponder, á lo cual se accedió por real órden de 14 de Enero de 1857:

Que en vista de la nueva instancia de Sierra de 11 de Abril de 1857 y del favorable informe de la Junta de Clases pasivas, por otra real órden de 30 de Mayo del mismo año se concedieron al recurrente los beneficios que le correspondieron en su clasificacion por los destinos que sirvió en el campo carlista, revalidándolos con arreglo á sus circunstancias, y previniéndole que al efecto se sirviese justificar debidamente sus servicios:

Que instruido el oportuno expediente de clasificacion, la Junta de Clases pasivas por acuerdo de 7 de Julio de 1857, equiparando el destino de Oficial primero del Ministerio de Estado en el campo carlista que habia desempeñado Sierra al cargo de Jefe de Seccion del propio Ministerio con los presupuestos de 1850, tomó por regulador el sueldo de 40.000 rs., y le asignó dos quintas partes del mismo, ó sea 16.000 rs. anuales:

Que en instancia de 1.° de Junio de 1858, que reprodujo en 18 de Febrero de 1863, don Wenceslao Sierra recurrió á la Junta de Clases pasivas pidiendo que le abonase la mitad del tiempo trascurrido desde su rehabilitacion hasta su jubilacion, y mejora de sueldo regulador, aspirando al de Subsecretario:

Que segun certificacion que acompañó y otros documentos que obran en el expediente, por decreto de don Cárlos dado en 20 de Abril de 1836 se creó en Durango un Ministerio universal con cuatro plazas de Secretarios generales con destino á los ramos de Estado, Guerra, Gracia y Justicia y Hacienda, habiendo sido nombrado para la primera de las citadas Secretarías D. Wenceslao M. Sierra, quien lo desempeñó hasta la supresion del mismo cargo; y por otro decreto dado en Durango en 10 de Enero de 1837 fué suprimido el mencionado Ministerio universal, y se dispuso que los departamentos que lo constituian quedasen separados á cargo de sus respectivos Secretarios de Estado y del despacho, expidiéndose á la vez el decreto en que con los demás Secretarios fué nombrado para uno de los cargos don Wenceslao M. Sierra.

Que la Junta de Clases pasivas negó ambas pretensiones por acuerdo de 22 de Mayo siguiente; y pedida la revocacion de este al Ministerio de Hacienda, se declaró por real órden de 23 de Abril de 1864, de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no podia reformarse la clasificacion de 7 de Julio de 1857 por haberla consentido el interesado dejando de reclamar contra ella dentro del plazo marcado por el real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Que notificada esta resolucion al interesado, recurrió de nuevo al Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre siguiente pidiendo que se le revalidase en el cargo de Ministro de Estado que por espacio de dos años y dos meses habia ejercido en el campo de don Cárlos, y que se le clasificase de nuevo con arreglo á esta situacion:

Que remitida la indicada reclamacion á la Junta de Clases pasivas para que resolviese en primera instancia dentro del círculo de sus atribuciones, acordó la misma preguntar al Ministerio de Estado si en virtud de la revalidacion concedida por la real órden de 30 de Mayo de 1857 debia ó no considerarse á Sierra como Ministro de la Corona por el hecho de haber sido encargado de la Secretaría de Estado; pues tal declaracion en su concepto era de la exclusiva competencia del Gobierno, segun aparecia del precedente de don Paulino Ramirez de la Piscina, á cuyo favor el propio Ministerio de Estado habia hecho tal declaracion por real órden de 18 de Mayo de 1851:

Que en su consecuencia se dictó la real órden de 9 de Enero de 1865, por la cual, teniendo en cuenta varios precedentes, y entre ellos el citado, se concedió al interesado la gracia de rehabilitarle en el destino de Ministro de la Corona del Pretendiente para los efectos pasivos por haber sido encargado de aquella Secretaría de Estado; y la Junta de Clases pasivas, refiriéndose á esta declaracion, le señaló al interesado en 17 del mismo mes la mejora de clasificacion de 40,000 rs.:

Que en vista de cierta mocion

Ministerio de Cultura 2024

hecha en el Congreso de Diputados, y de conformidad con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, se mandó por real órden de 15 de Febrero de 1867 que se pidiese por la via contenciosa la revocacion de la dictada en 9 de Enero de 1865:

Vista la demanda presentada por el Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se sirva consultar la revocacion de la mencionada real órden de 9 de Enero de 1865 para los efectos que correspondan en la clasificacion de Don Wenceslao Sierra:

Vistos los documentos reclamados á instancia de la parte demandada y remitidos por la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion del Letrado D. Ignacio Jimenez, en nombre de D. Wenceslao Sierra, con la pretension de que se declare improcedente la demanda como propuesta fuera del término legal en que ha debido presentarse; y en el caso de que esto no proceda, se absuelva de la misma al interesado y se confirme la citada real órden de 9 de Enero de 1865:

Vistos los reales decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850 y 21 del mismo mes de 1853:

Considerando que la demanda del Fiscal no se dirige contra la decision de la de la Junta de Clases pasivas de 17 de Enero de 1865, sino contra la real órden de 9 del mismo mes que dió á Sierra el carácter de Ministro de la Corona:

Considerando que el exámen de esta disposicion no está sujeto á los prescripciones de los reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 24 de Mayo de 1850, sino á las de 21 de Mayo de 1853, no invocándose por lo mismo con oportunidad las primeras:

Considerando que el demandado no tuvo en el campo de Don Cárlos el carácter de Ministro de Estado en propiedad, pues de los documentos por el mismo presentados solo resulta que estuvo encargado del despacho de la Secretaría de Estado:

Considerando que el mismo demandado reconoció virtualmente la exactitud de este concepto, pues en Abril de 1857 pidió que se le abonara todo el tiempo que sirvió al ex-infante y el empleo de Oficial primero de la Secretaría de Estado en el campo carlista; y clasificado así en 7 de Julio siguiente, asimilándole á los Jefes de Seccion, nada reclamó hasta 1.° de Junio de 1858, en que solicitó el abono de la mitad del tiempo trascurrido desde su rehabilitacion:

Considerando que las declaraciones hechas en favor de determinadas personas no autorizan la concesion de una categoría á que indudablemente no se tiene derecho;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cuero, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio de Echenique y D. Juan Martin Carramolino,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la Real órden de 9 de Enero de 1865, en que se declaró al demandado la categoría de Ministro de la Corona; mandando al propio tiempo que esta resolucion se ponga en conocimiento de la Junta de Clases pasivas á los debidos efectos.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta,» de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la comunidad de regantes de la acequia de Rovella, en Valencia, demandante y representada por el Licenciado don Cirilo Amorós; y de la otra don Ignacio Daroqui y Rueda, dueño del molino de Matadero, apelado, y en su nombre el Licenciado don Antonio Aparici, sobre el tanto de acequiaje con que debe contribuir aquella finca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los dueños de ciertos molinos, y entre ellos el mencionado don Ignacio Daroqui, á quien pertenecia el titulado de Matadero, recurrieron en 3 de Octubre de 1865 á la Junta de nueve electos de la acequia de Rovella con la pretension de que se dejase sin efecto la clasificacion de hanegadas hecha para los molinos en el nuevo padron, y se procediese de nuevo á la referida clasificacion con arreglo á la renta líquida de las fincas, prévia audiencia de los interesados y sin perjuicio de que se les respetasen sus derechos para que pudiesen utilizarlos en la via y forma que procediera:

Que aquella corporacion, en sesion de 9 del propio mes y año, resolvió no haber lugar á rebaja alguna de la cuota que se habia impuesto á los recurrentes, fundándose en que la base general del reparto extraordinario de que se trataba habia sido la del tanto por hanegada, y en que estando graduados los mencionados molinos desde antiguo por las hanegadas que se les habia impuesto, bajo cuya base vinieron pagando el acequiaje anual y ordinario, jamás hicieron reclamacion alguna á la Junta:

Que no conformándose con este acuerdo los dueños de los molinos expresados, recurrieron al Gobernador de la provincia con la solicitud de que se evacuasen ciertas diligencias, y á su tiempo se dejara sin efecto el referido acuerdo y se accediese á la pretension que hicieron ante la Junta:

Que acompañaron á su instancia seis certificaciones de la contribucion industrial y recargos que pagaban los molinos en cuestion:

Que la Junta de regantes de la acequia de Rovella, á la que se pidió informe, manifestó que en el caso presente no podia apreciar las razones de la exposicion de los dueños de los molinos porque no se trataba de variar las bases del reparto, sino de verificarlo por las establecidas y consentidas por los propietarios de dichos artefactos, por el hecho de venir pagando el reparto ordinario: que rectificar un padron no era variar las bases del reparto: que la cuestion promovida por los dueños de los molinos podria tener efecto para el porvenir en expediente separado por si creian vulnerados sus derechos: que en el régimen del riego no se tiene en cuenta la mayor ó menor renta que producen las fincas, y sí solo la cabida de la tierra que tienen ó se imputa á los mismos: que la rectificacion del padron no tuvo otro objeto que salvar las equivocaciones materiales que pudieran haberse producido poniendo mas ó menos de la cabida cierta y reconocida desde antiguo en los repartos ordinarios, estando segura la Junta de que en los molinos no hubo ninguna alteracion, y por consiguiente nada que rectificar; siendo por lo dicho improcedentes las razoues en que se apoyaban los dueños de los molinos para excusar el pago de la cuota que les correspondia abonar por las obras del azud, sin cuyos gastos carecerian de las aguas que son el motor de sus artefactos, y estos de valor sin ellas; y concluye diciendo que debia desestimarse la anterior solicitud á fin de evitar los perjuicios que se irrogaban al contratista de las obras de no percibir la cantidad que importaban las practicadas:

Que con vista de todos estos documentos, el Gobernador por decreto de 8 de Febrero de 1866 desestimó la indicada instancia en cuanto hacia referencia al reparto, y mandó á la Junta de gobierno de la acequia que en lo relativo al padron que se estaba formando sometiese la cuestion á la primera junta general que tuviese lugar:

Que los mismos interesados recurrieron nuevamente al Gobernador de la provincia en 13 del mismo mes y año con la pretension de que se suspendiese todo apremio para el pago de aquel reparto, hecho contra lo acordado por la Junta general de regantes de la acequia de Rovella, y anunciado por la de electos de la misma en el edicto inserto en el *Diario Mercantil de Valencia* de 22 de Setiembre de 1865: que se dispusiera que con suspension de los efectos de dicho reparto se continuase y concluyese la formacion del nuevo padron que habia de servirle de base, y cuya aprobacion, despues de la citacion y audiencia de los interesados, debia segun los citados edictos y acuerdo ser anterior á aquel: que se dejase sin efecto la clasificacion de proporcionalidad entre los molinos y tierras regables hecha en el proyecto de padron, modificándola en el sentido expuesto por los recurrentes en sus anteriores escritos; y que se mandara que la clasificacion modificada segun querian los mismos constituyera en el nuevo padron el tanto imponible que habia de servir de base para exaccion del reparto extraordinario á los molinos, modificando cuanto para ello fuera necesario el decreto del Gobernador de 8 del propio mes;

Ministerio de Cultura 2024

Que la misma Junta nuevamente informó que de unanimidad se habia resuelto en junta general de regantes que los molinos pagasen á razon de 25 hanegadas por cada muela en movimiento:

Que pasado este expediente al Arquitecto provincial para que informase acerca de varios extremos, manifestó: primero, que no debia hacerse mérito de los edificios de los molinos para la determinacion del tanto del acequiaje: segundo, que debian contribuir los molinos á la conservacion de las acequias de que se alimentaban, ya que las utilizaban como los regantes, aunque de distinto modo: tercero, que no podian haber menguado desde el último padron la utilidad de los cinco molinos que disfrutaban de las aguas de Rovella los muchos que se habian establecido en pocos años en la ribera del Júcar por los progresos de la agricultura, ni por la mejora y aumento de las comunicaciones marítimas y terrestres, porque era sabido que las vias férreas, léjos de abatir la industria, le proporcionaban cada dia mayores elementos de riqueza y prosperidad; y cuarto, que dichos molinos deben en rigor abonar algo menos del duplo del acequiaje con que contribuian los regantes, rebajándoles una tercera parte á las cuotas señaladas por el antiguo padron á cada uno:

Que pedida al conservador de dicha acequia y aportada al expediente copia certificada del acta de la Junta en que se acordó la formacion del padron de que se trata, el Gobernador, de conformidad con el informe del expresado Arquitecto y el dictámen del Consejo provincial, acordó en 15 de Junio de 1866 que debian pagar, el molino del Matadero 240 reales, el de Rovella y la Corona 120 rs. cada uno en equivalencia de 60 hanegadas, y los de Morera y Valladar á 160 rs. equivalentes al acequiaje de 80 hanegadas:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Valencia por D. Ignacio Daroqui y Rueda, dueño del molino del Matadero, con la pretension de que se declarase que por la parte que el recurrente tenia en el mencionado molino solo le correspondia contribuir á los gastos de la comunidad de Rovella en la equivalencia á lo mas de 17 hanegadas, dos cuartones y 35 brazas, y que en su consecuencia se le reintegrase de los 1.418 rs. 82 céntimos, diferencia entre los 2.214 rs. y 18 céntimos que ha pagado y los 795 reales 36 céntimos que debió á lo mas satisfacer; todo sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle para oponerse á los repartos ordinarios que tuvieran por objeto la monda:

Visto el escrito de contestacion presentado por el conservador de la acequia de Rovella pidiendo que se condenase al demandante al pago de 15 rs. por hanegada á razon de 180 que se le habian imputado con arreglo á los beneficios del molino, y al pago de todas las costas:

Visto el escrito de réplica, en el cual reprodujo su pretension D. Ignacio Daroqui:

Vistos en el que se acusó la rebeldía al conservador de la mencionada acequia, y el auto del Consejo provincial de Valencia teniéndola por acusada:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia en 24 de Diciembre de 1867, por la cual se revocó el decreto impugnado y se declaró que para don Ignacio Daroqui y Rueda, único de los condueños del molino el Matadero que habia reclamado contra el decreto de 15 de Junio de 1866, su equivalencia debia ser de 11 cahizadas, 4 hanegadas, 2 cuartones y 29 brazas, teniendo por consecuencia derecho para ser reintegrado por quien corresponda de lo que haya satisfecho de mas:

Vistos la apelacion interpuesta contra esta sentencia por la Junta de regantes de Rovella, y el auto por el cual le fué admitido este recurso:

Visto el escrito de agravios presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion de don Francisco Monfort, como conservador y presidente de las Juntas de la comunidad de regantes de la acequia de Rovella, con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada y se declarase obligado al molino del Matadero al pago de 15 rs. por las 180 hanegadas con que viene figurando en los repartos anteriores:

Visto el de contestacion, en el cual el Licenciado D. Antonio Aparici, en nombre de D. Ignacio Daroqui y Rueda, dueño del molino titulado el Matadero, pide la confirmacion de la sentencia del inferior:

Visto el art. 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de 8 de Febrero de 1866, así por el estado del expediente como por el aplazamiento que contiene respecto á la cuestion principal, ó sea la formacion del padron, no pudo tener otro carácter que el de un mandamiento de pago de la cuota extraordinaria señalada, sin perjuicio del exámen y reforma del padron mismo:

Considerando que por consecuencia y en este concepto se dictó la providencia de 15 de Junio siguiente, por la cual se acordó la rebaja del acequiaje señalado en el padron á los molinos que expresan, disminuyendo el calculo de sus utilidades:

Considerando que la facultad de alterar ó modificar la base del reparto, no solo no se ha puesto en duda por parte de la Junta de gobierno de la acequia de Rovella, que consintió la reduccion hecha por la citada providencia de 15 de Junio, sino que, si aquella facultad no existiera, hubiera carecido de objeto la publicacion del padron ó señalamiento para que los interesados hicieran sus reclamaciones:

Y considerando que, cualquiera que sea la fórmula para la imposicion de un gravámen á un objeto productivo, el mejor dato para que resulte señalado en proporcion justa es tener en cuenta la importancia de su produccion segun las pruebas aducidas, comparándolas con las demás de su clase, que es precisamente lo que se ha verificado en el caso de este pleito:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio Rentero y Villa, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y D. Agustin de Perales,

Ha tenido á bien confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Valencia dictó en 24 de Diciembre de 1867.

Madrid diez de Octubre de mil ochccientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el señor Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta:» de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado, Juan de Vega Ballesteros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 153.

Por el artículo 7.° de la ley de 15 de Junio de 1866, se concedió á los poseedores de fincas gravadas con cargas de aprovechamiento de pastos, ó de cualquiera otra naturaleza, que no participasen del caracter censual y estuviesen constituidos á favor de pueblos ó Corporaciones, cuyos bienes se hallasen comprendidos en las leyes de desamortizacion, el derecho de solicitar la redencion de dichos aprovechamientos, siempre que no se hubiesen declarado por el Gobierno, ó se declarasen en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Hasta ahora, algunos interesados han hecho uso de la gracia que se les concede por la citada ley, para librar su propiedad de tan onerosos gravámenes, pero como quiera que aun existe un número considerable de ellos, y tanto el interés del Estado como el de las Corporaciones á cuyo favor se hallan instituidos los mencionados aprovechamientos reclama la mayor actividad en la enagenacion de los que no se hayan aun redimido; y con el fin de que pueda cumplimentarse sin la menor dilacion lo mandado por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en su órden de 14 de Enero último, he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia, en cuyo término radiquen esta clase de aprovechamientos, que con la mayor urgencia, y sin levantar mano, se formen relaciones detalladas segun el modelo que vá al pié, remitiéndolas á este Gobierno, con el fin de que la Hacienda pública se incaute desde luego de todos los que no se hayan redimido hasta la fecha, ó que en lo sucesivo se soliciten, y se lleve á cabo la enagenacion, que tanto se recomienda hoy por la superioridad: en cuya virtud espero del celo de dichos Alcaldes que evacuarán tan preferente servicio á la mayor brevedad, y sin dar lugar á nuevo recuerdo de mi autoridad, con lo cual me evitarán el disgusto que en otro caso me causaria la necesidad de tener que adoptar otras medidas para obtener las citadas relaciones.

Córdoba 6 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Ministerio de Cultura 2024

PROVINCIA DE CÓRDOBA. **AYUNTAMIENTO DE**

RELACION detallada de todos los terrenos radicantes en el término de esta villa, que poseen actualmente los individuos que se espresan, cuyos aprovechamientos de pastos y arbolados que producen pertenecen al caudal municipal de la misma.

Número de órden.	Clase del gravámen de pastos, arbolados ú otros.	Nombres de los poseedores de los terrenos.	Cabida aproximada.	Situacion.	Linderos.
1	Pastos.	D. N. N.	4 fanegas.	Quinto de (tal).	Norte. Terreno de Levante. Idem de Sur. Olivar de Poniente. Tierras de
2	Arbolado.	D. N. N.	6 fanegas 4 celemines.	Cerro (tal).	N. L. S. P.
3	Pastos y arbolado.	D. N. N.	10 fanegas.	Cañada (tal)	N. L. S. P.

(Fecha y firma del Alcalde.)

ANUNCIOS.

Decreto sobre clases pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de espedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

—

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

—

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.

—

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

—

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

—

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

—

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

—

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

—

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando*, 34.